

RECURSO DE APELACIÓN.**EXPEDIENTE:**

RA/16/2015.

RECURRENTE:PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**AUTORIDAD RESPONSABLE:**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO**TERCEROS INTERESADOS:**PARTIDOS REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA.**MAGISTRADO PONENTE:**

LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dos de abril de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente RA/16/2015 relativo al Recurso de Apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, Javier Rivera Escalona, en contra del acuerdo **IEEM/CG/32/2015** "*Por el que se Registra el Convenio de Coalición Parcial que celebran el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional, para postular 93 planillas de candidatos a miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018*"; aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el once de marzo de dos mil quince.

ANTECEDENTES

I. Reforma Político-Electoral Constitucional federal. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral."

II. Expedición de leyes secundarias. En cumplimiento al Transitorio Segundo de la Reforma Constitucional federal, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el "DECRETO por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos", así como el "DECRETO por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos."

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

III. Reforma Político-Electoral Constitucional estatal y expedición del Código Electoral del Estado de México. El veinticuatro de junio de dos mil catorce, se publicó en la Gaceta del Gobierno, Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, el Decreto por el que se reformaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; asimismo, el día veintiocho del mismo mes y año se publicó también en la referida Gaceta el Decreto que expidió el Código Electoral del Estado de México; lo anterior, con motivo de las reformas constitucionales y legales en materia política-electoral referidas en los Antecedentes I y II de esta sentencia.

IV. Convocatoria al proceso electoral estatal 2014-2015. En fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, la H. "LVIII" Legislatura Local, expidió el Decreto número 296, publicado en la "Gaceta del Gobierno" de esa misma fecha, a través del cual convocó a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones

ordinarias de Diputados Locales a la "LIX" Legislatura para el periodo constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil quince al cuatro de septiembre de dos mil dieciocho; y, de los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad para el periodo constitucional comprendido del uno de enero del año dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

V. Inicio del Proceso Electoral en el Estado de México. El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2014-2015 en el Estado de México, mediante el cual se renovaran la Legislatura y los 125 Ayuntamientos que conforman la Entidad.

VI. Solicitud de registro de Convenio de Coalición para Ayuntamientos. En fecha uno de marzo de dos mil quince, los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, presentaron ante el Instituto Electoral del Estado de México, escrito por el que solicitan el registro de convenio de coalición parcial para contender en noventa y tres municipios, en la elección de Ayuntamientos de esta Entidad federativa, a celebrarse el siete de junio de dos mil quince.



VII. Solicitud de registro de Convenio de Coalición para Diputados. Con fecha ocho de marzo de dos mil quince el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo número **IEEM/CG/29/2015**, por el que se registra el convenio de coalición parcial que celebran los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para postular en cuarenta y dos distritos electorales, fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa a efecto de conformar la "LIX" Legislatura estatal, para el periodo constitucional 2015-2018.

VIII. Solicitud de modificación al Convenio de Coalición para Ayuntamientos. En fecha diez de marzo del año en curso, los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y

Nueva Alianza, presentaron ante el Instituto electoral local escrito modificatorio de la Cláusula Quinta del Convenio de Coalición para contender en noventa y tres Municipios, en la elección de Ayuntamientos de esta Entidad federativa.

IX. Acto Impugnado. Con fecha once de marzo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo número **IEEM/CG/32/2015**, por el que se registra el convenio de la coalición parcial que celebran el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional, para postular noventa y tres planillas de candidatos a miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

X. Trámite del medio de impugnación que se resuelve en el Tribunal Electoral del Estado de México.

a) Presentación del escrito de apelación. Inconforme con el acuerdo **IEEM/CG/32/2015**, el quince de marzo de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó Recurso de Apelación.

b) Terceros Interesados. El diecinueve de marzo del año en curso, los partidos políticos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, a través de sus representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentaron ante la autoridad responsable escrito de Tercero Interesado.

c) Remisión al Tribunal Electoral del Estado de México. El veinte de marzo del presente año, mediante oficio **IEEM/SE/3385/2015** el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México remitió el Recurso de Apelación que nos ocupa al Tribunal Electoral del Estado de México.

d) **Registro y turno.** El veinte de marzo del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó el registro del medio de impugnación en el Libro de Recursos de Apelación con el número de expediente **RA/16/2015**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruiz, para substanciar el recurso y formular el proyecto de sentencia.

e) **Admisión y Cierre de Instrucción.** El uno de abril de dos mil quince, se admitió a trámite el Recurso de Apelación **RA/16/2015** y al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción quedando el expediente en estado de resolución conforme a lo previsto por el artículo 446 primer párrafo del Código Electoral del Estado de México.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México ejerce jurisdicción y tiene competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390, fracción I, 406 fracción II, 408, fracción II, inciso a) y 410, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Recurso de Apelación previsto en el Ordenamiento electoral del Estado Libre y Soberano de México, interpuesto por un partido político con registro ante la autoridad electoral nacional y acreditación reconocida por la autoridad electoral estatal, en contra de un acto emitido por el Consejo General del Instituto electoral de dicha Entidad federativa; por lo que, a este Órgano Jurisdiccional electoral le corresponde verificar que dicho acto haya cumplido con los principios de constitucionalidad y legalidad.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave **TEEMEX.JR.ELE 07/09**,



RIBUNAL
DEL EST
MÉ

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

de rubro: "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"¹, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, pues al actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el recurrente, por lo que atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO" y "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL", se procede a realizar el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 426 y 427 del Código electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Al respecto una vez analizadas las constancias del expediente, este órgano colegiado estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 426 del Código Electoral del Estado de México; ello atendiendo a que el Recurso de Apelación que se resuelve: a) fue interpuesto dentro del término legal previsto en el artículo 415 del citado Código, lo anterior porque el acuerdo impugnado se emitió el once de marzo de dos mil quince y el medio de impugnación fue presentado el quince del mismo mes y año; b) fue presentado ante la autoridad señalada como responsable, esto es, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México a través de su Oficialía de Partes; c) fue interpuesto por parte legítima, puesto que el recurrente es un partido político nacional con acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México, presentado a través de su representante propietario acreditado ante el propio Instituto, además el recurso se presentó por escrito y consta la firma autógrafa de quien promueve; d) el actor cuenta

¹ Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

con interés jurídico, derivado de **acciones tuitivas** de intereses difusos, al impugnar acuerdos que presuntamente le afectan, ello de conformidad con la Jurisprudencia 10/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR²; e) se señalan agravios que guardan relación directa con el acto impugnado; f) finalmente, respecto al requisito de impugnar más de una elección, previsto en la fracción VII del citado artículo 426 éste no resulta exigible al accionante puesto que el acto apelado no es una elección.

En los autos del presente expediente se constata que se recibieron oportunamente en la oficialía de partes de la autoridad responsable, escritos de Tercero Interesado por parte de los partidos políticos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, a través de sus representantes, haciendo valer entre otras cuestiones causales de improcedencia por carecer el recurrente de interés jurídico para promover; por lo que, una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 421 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal determina reconocerles el carácter con que dichos partidos se ostentan.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Este Tribunal advierte similitud en las causales de improcedencia aducidas por los Terceros Interesados, quienes manifiestan que *no existe el interés jurídico del promovente que se requiere para interponer un medio de impugnación, es decir la contenida en el artículo 426, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, la cual señala que a falta de interés jurídico de un medio de impugnación, por lo que en su percepción, el recurso debería ser improcedente y desecharse de plano.*

² Consultable en la página <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2005&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,10/2005>

De lo anterior, este Tribunal confirma el interés jurídico del recurrente para impugnar el referido acuerdo, toda vez que el recurrente es parte integrante de este proceso electoral local, y la aprobación del convenio de coalición celebrado entre los ahora terceros interesados, podría tener los efectos en los resultados electorales de las elecciones a celebrarse el día siete de junio del presente año; de manera que, una coalición representa subjetivamente una merma o beneficio en los resultados electorales de los partidos que en ella intervienen, pues si en dichos resultados se obtiene un beneficio por parte de la coalición, invariablemente esto representaría una merma en los resultados de los demás actores políticos que no se coaligaron, ya que en el caso que se resuelve los agravios del actor están encaminados a controvertir la existencia de dicha coalición.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Además, de los agravios expuestos en el Recurso de Apelación así como del acto impugnado, se advierte que se cumplen los elementos previstos en la citada Jurisprudencia 10/2005 relativos a: **1.** La existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus **acciones**, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno; **2.** Surgimiento de actos u omisiones susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad; **3.** Las leyes no confieren **acciones** personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de las cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencauzamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos; **4.** Existe en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de **acciones tuitivas** de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestas, y **5.** Existen instituciones gubernamentales, que incluyen, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con

respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acogen esos intereses.

Adicionalmente, este Tribunal estima que el actor sí tiene interés jurídico de conformidad con la jurisprudencia 21/2014 de rubro: "CONVENIO DE COALICIÓN. PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DISTINTO A LOS SIGNANTES CUANDO SE ADUZCA INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA SU REGISTRO"³, emitida por la Sala Superior citada, pues el incoante aduce que Convenio de Coalición que motivó la emisión del acuerdo **IEEM/CG/32/2015**, transgrede disposiciones legales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Finalmente, al momento de emitir la presente resolución este Tribunal advierte que no se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 427 del Código Electoral del Estado de México. Atento a lo anterior, toda vez que se ha determinado que no se actualiza alguno de los supuestos de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Apelación, previstos por los artículos 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, se procede a realizar el estudio de los agravios y análisis del fondo del asunto.

TERCERO. Síntesis de Agravios. Del Recurso de Apelación, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática hizo valer el agravio que a continuación se indica.

El recurrente indica que el Acuerdo **IEEM/CG/32/2015** no es acorde a los principios rectores de la función electoral, pues el Convenio de Coalición presentado para su registro por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza Partido Nacional, contraviene lo estipulado en el artículo 87 numeral 9 de la Ley General de Partidos Políticos,

³ Consultable en la página

<http://www.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=21/2014&tpoBusqueda=S&sWord=21/2014>

y por tanto con el mismo las partes que la conforman pretenden hacer un fraude a nuestra legislación electoral y por lo tanto el mismo no debe ser registrado ni tener validez; considerando el actor, los partidos políticos no pueden participar en más de dos coaliciones en un mismo proceso; refiriendo que, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México ya registraron un Convenio de Coalición para contender en el proceso electoral en curso, relativo a candidatos a diputados, por lo que, no pueden registrar un nuevo convenio de coalición en el cual se incorpore un nuevo sujeto, el Partido Nueva Alianza.

Así, el partido actor precisa, que si en un proceso electoral al participar en una coalición el Partido Revolucionario Institucional en un primer momento, y al querer hacerlo en otro segundo momento para otro tipo de elección, esta deberá conformarse con los mismos partidos que la conformaron en primera instancia y no podrá ser diferente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De lo anterior se advierte que la **pretensión** del actor consiste en dejar sin efectos el convenio de coalición aprobado en el acuerdo IEEM/CG/32/2015 emitido el once de marzo del presente año, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

En tal virtud, la **causa de pedir** del recurrente consiste en que el convenio de coalición celebrado por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza es ilegal, lo anterior porque de acuerdo al artículo 87 numeral 9 de la Ley General de Partido Políticos, los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local.

En consecuencia, el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó con base a los principios de constitucionalidad, legalidad y certeza, el referido convenio de coalición parcial celebrada por los partidos políticos Revolucionario

Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para postular candidatos a miembros de Ayuntamientos en esta Entidad.

CUARTO. Metodología y Estudio de Fondo. Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, así como al criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia identificada con la clave 4/2000 cuyo rubro es: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"⁴, y por la estrecha relación que guarda el agravio hecho valer por el actor, se indica que el estudio de fondo se realizará de manera integral dentro de este Considerando, de conformidad con la Síntesis de Agravios y tomando en cuenta la pretensión, así como la causa de pedir, previamente indicadas; sin que esto se traduzca en una afectación al accionante.



Este Tribunal estima que el agravio del Partido de la Revolución Democrática es **infundado** por los razonamientos lógico-jurídicos que a continuación se expresan.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO


De una interpretación sistemática al marco normativo que regula las coaliciones estatales, mismo que se señala en el cuerpo de esta sentencia, se aprecia que, contrario a lo manifestado por el actor, los partidos políticos celebran coaliciones por elección, no por proceso electoral; pues de ser así se interpretaría el marco jurídico de manera limitativa vulnerando el derecho que tienen los partidos políticos reconocidos por ley para coaligarse.

Dentro del marco normativo a que se hace referencia, es preciso establecer que derivado de las reformas realizadas a nivel nacional en el año dos mil catorce, se establece en el artículo Segundo Transitorio del Decreto publicado el diez de febrero de ese mismo año, por el que se reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un mandato para el legislador de expedir una ley general que definiera el sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones.

⁴ Consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

El artículo 87 párrafo segundo de la Ley General de Partidos Políticos, publicada mediante Decreto en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce, estableció la facultad de los partidos políticos nacionales y locales para celebrar o formar coaliciones en las elecciones de Diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y Ayuntamientos, entre otras.

De conformidad con esa línea de reformas, en esta Entidad, el veinticuatro de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 237, expedido por la Diputación Permanente de la H. "LVIII" Legislatura de la Entidad, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, a efecto de armonizarla con la reforma política-electoral señalada en párrafos anteriores. A su vez el veintiocho de junio del año dos mil catorce, se publicó en la misma Gaceta del Gobierno, el Decreto número 248, expedido por la citada Legislatura, por el que expide el Código Electoral del Estado de México y abroga el publicado el dos de marzo de mil novecientos noventa y seis.


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En los Ordenamientos normativos citados con anterioridad, se establecieron modificaciones a la figura de las coaliciones, por lo que hace al caso concreto, en la Ley General de Partidos Políticos, misma que tiene aplicación general para las Entidades federativas, y en cuyo Título Noveno denominado "DE LOS FRENTES, LAS COALICIONES Y LAS FUSIONES" determina, para el caso que nos ocupa, lo siguiente:

- Los partidos políticos locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y Ayuntamientos.
- El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.
- Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral local.

- Las **coaliciones deberán ser uniformes**. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, **por tipo de elección**.

Esta misma Ley General establece que el tipo de coalición que se puede conformar por dos o más partidos políticos siendo estas: coaliciones totales, parciales y flexibles; al respecto, el mismo Ordenamiento, y concretándonos al asunto que se resuelve, define a la coalición parcial como aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

Asimismo, la citada Ley General establece que para elecciones locales si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados locales o de diputados a la Asamblea Legislativa, deberán coaligarse para la elección de Gobernador.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Además, las generalidades del convenio de coalición, contenidas en la Ley General de Partidos Políticos, deberán al menos cumplir con lo siguiente:

- Independientemente de la **elección para la que se realice la coalición**, cada partido conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.
- El convenio contendrá los partidos que la forman; el proceso que le da origen; el procedimiento a seguir por los partidos para la **selección de candidatos** que serán postulados por la coalición; deberá acompañarse plataforma electoral y en su caso programa de gobierno, además de los documentos que consten la aprobación de los órganos correspondientes; para el caso de la interposición de los medios de impugnación, quién ostentaría dicha atribución.
- La solicitud de registro del convenio **según sea la elección que la motive**, deberá presentarse al Organismo Público Local a más tardar hasta el inicio del periodo de precampañas⁵ **de la elección de que se trate**, una vez aprobado el convenio de coalición será publicado en el órgano de difusión de la Entidad en su caso, según corresponda.

⁵ Al respecto debe atenderse a la modificación aprobada por Acuerdo INE/CG351/2014.

Cabe hacer la precisión, que las coaliciones en este proceso electoral local 2014-2015 de la Entidad, estarán sujetas a las determinaciones emitidas por el Instituto Nacional Electoral; se arriba a esta conclusión de una interpretación sistemática a diversos artículos de la Ley General de Partidos Políticos; entre ellos el artículo 1 inciso e) del citado Ordenamiento general, el cual dispone que dicha Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, tiene por objeto distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas, entre otras cosas, en la forma de participación electoral a través de la figura de coaliciones; en concordancia, con ello, el Capítulo II del Título Noveno de la mencionada Ley, así como el artículo 87 regula el derecho de los partidos políticos de formar coaliciones, sin hacer distinción de que sea aplicable únicamente a elecciones federales, por el contrario, el artículo 4 numeral 1 inciso j) de la misma Ley General señala que por partidos políticos se entiende a "los partidos políticos nacionales y locales". Lo anterior se robustece con la determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 22/2614 y acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por ello, en fecha diez de diciembre del año dos mil catorce el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo INE/CG308/2014, denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES RESPECTO DE LA SOLICITUD DEL REGISTRO DE LOS CONVENIOS DE COALICIÓN PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2014-2015" con un único anexo. En estos lineamientos señala lo que deberán observar los Institutos electorales de las Entidades y partidos políticos para los procesos electorales locales 2014-2015 sobre coaliciones, lo que nos interesa para resolver el presente Recurso, es lo siguiente:

- Que las coaliciones deberán ser uniformes, y que ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.
- La Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-457/2014, determinó que el principio de uniformidad que aplica las coaliciones se traduce en la coincidencia de integrantes y en una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo.
- Excepcionalmente, cuando la coalición postule al total de Diputados de mayoría relativa, tendrá la obligación de coaligarse para la elección de Gobernador. Por ende, salvo este caso, en los demás, los partidos políticos tienen una amplia libertad para postular en coalición sus candidaturas.
- Cuando dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de Diputados Locales deberán coaligarse para la elección de Gobernador. Esta regla no operará de manera inversa, ni en el caso de postular a la totalidad de candidatos para las elecciones de Ayuntamientos.
- El porcentaje mínimo que se establece para las coaliciones parciales o flexibles, se relaciona con candidaturas de un mismo cargo de **elección popular**, sea de Diputados Locales, o bien, de Ayuntamientos.
- Para efectos de cumplir con el porcentaje mínimo establecido para las coaliciones parciales, en ningún caso, se podrán sumar candidaturas para distintos cargos de elección popular.
- El Presidente del Consejo General del Organismo Público Local someterá el proyecto de Resolución respectivo a la consideración de dicho órgano superior de dirección, resolviendo a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio de coalición.
- El convenio de coalición podrá ser modificado o disuelto a partir de su aprobación por el Consejo General del Organismo Público Local y hasta un día antes del inicio del periodo para el registro de candidatos, sin embargo, excepcionalmente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que podrá modificarse el convenio de coalición, aun cuando haya vencido el plazo de registro de la misma.
- La modificación del convenio de coalición, en ningún caso podrá implicar el cambio de la modalidad que fue registrada por el Consejo General del Organismo Público Local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

EXPEDIENTE RA/16/2015

De acuerdo a la fundamentación anterior, este Tribunal estima **infundado** el agravio del Partido de la Revolución Democrática, pues aún cuando en fecha anterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México haya aprobado el acuerdo de convenio de coalición parcial conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, para postular candidatos a Diputados en la Entidad; del marco jurídico invocado con antelación, se concluye que los partidos políticos pueden celebrar el convenio de coalición por tipo de elección, y no restrictivamente sólo por proceso electoral, como lo señala el actor.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Bajo esta lógica, una vez analizado el Acuerdo **IEEM/CG/29/2015** por el que se registra el convenio de coalición parcial que celebran los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para postular candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, así como el Acuerdo **IEEM/CG/32/2015** por el que se registra el convenio de la coalición parcial que celebran el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional, para postular planillas de candidatos a miembros de Ayuntamientos del Estado de México⁶; documentales públicas que merecen pleno valor probatorio pleno, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 436 fracción I, inciso b) y 437 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México; este Órgano Jurisdiccional advierte que los **Convenios de Coalición precisados se refieren a dos tipos de elecciones diferentes: diputados y ayuntamientos; con candidatos que participan en la elección de Ayuntamientos distintos a los que participan en la elección de Diputados, lo cual como ya se indicó no está prohibido por la normatividad general electoral.**

Así, este Tribunal considera que el recurrente realiza una interpretación incorrecta del artículo 87 numeral 9 de la Ley General de Partidos Políticos, al considerar que dicho artículo al disponer: "un partido político no podrá realizar

⁶ Aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en sesiones de ocho y once de marzo del presente año, respectivamente.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local”, es lo mismo que “a una misma elección”; lo cual es incorrecto, pues el proceso electoral es “el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, los integrantes de los ayuntamientos en los estados de la República y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal”⁷.

Mientras que la elección es el medio a través del cual se renuevan “los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación, así como las correspondientes a los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos en los estados de la Federación, y del Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los jefes delegacionales del Distrito Federal”, debiendo ser las elecciones “libres, auténticas y periódicas”⁸.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En resumidas cuentas, el proceso se refiere a una serie de actos para renovar los poderes públicos, en este caso locales; y, la elección es uno de los medios utilizados en tal proceso.

Aunado a lo anterior, es infundado el agravio del actor en atención a la naturaleza y finalidades de las coaliciones. En materia electoral, la coalición es la alianza entre dos o más partidos políticos que, mediante un convenio, postulan a los mismos candidatos en elecciones, suele conformarse para lograr un resultado electoral más favorable o para enfrentar coaliciones conformadas por otros partidos políticos⁹.

⁷ Artículo 207 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁸ Artículo 1 numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁹ Consultable en <http://norma.ife.org.mx/es/web/normateca/glosario-electoral#c> del glosario electoral.

De igual forma, la coalición: 1) Es una unión temporal o transitoria de partidos políticos; 2) emerge del convenio correspondiente; y 3) su finalidad es postular al mismo o los mismos candidatos a un cargo de elección popular. Además, podemos considerar la naturaleza de la coalición desde un triple aspecto: como un derecho de los partidos políticos, como un acto jurídico y también como un sujeto de Derecho sin personalidad. El primero de los casos, porque tienen la facultad o atribución de unirse para postular a los mismos candidatos; en el segundo aspecto porque existe una manifestación de la voluntad expresa en un convenio para producir efectos de Derecho, esto es, para crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y deberes, sancionado por la norma jurídica; y en el tercero de los aspectos porque es transitoria, emergente de los convenios citados, la personalidad jurídica se realiza a favor de entidades estables y duraderas para la consecución de fines también permanentes, además de que el legislador no le ha otorgado esta personalidad jurídica.¹⁰



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Con base en los razonamientos anteriores, de considerar fundada la pretensión del actor relativa a que los partidos políticos no pueden celebrar durante un mismo proceso electoral más de una coalición, no se colmaría uno de los fines de los partidos políticos, relativo a lograr un resultado electoral más favorable y para que estén en la mejor posición para enfrentar diversas coaliciones ya conformadas. Además, restringiría el acceso a la participación de los predichos institutos políticos en la elección de que se trate. Lo anterior, tiene sustento en el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con el número SUP-JRC-457-2014¹¹.

En concordancia con lo manifestado, es criterio de la misma Sala Superior que las normas relativas al derecho de participar en las elecciones, se deben interpretar propiciando la protección más amplia y extensiva; tal derecho no

¹⁰ Olvera Acevedo, Alejandro. "El nuevo régimen jurídico de las coaliciones electorales en el ámbito federal." Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

¹¹ Consultable en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/JRC/SUP-JRC-00457-2014.htm>

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

debe ser restringido, ni mucho menos suprimido, sino que toda interpretación y la debida aplicación de cualquier norma legal, debe ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio. El referido criterio tiene aplicación *mutatis mutandi* y ha sido establecido por la citada Sala en la Jurisprudencia identificada 29/2002, cuyo rubro es: "DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA."¹².

En suma, se deben interpretar los artículos señalados en la normativa electoral privilegiando los derechos subjetivos públicos fundamentales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como es el caso de la asociación en materia política, la cual tiene como una finalidad el promover una democracia representativa; en otras palabras, lo que se pretende privilegiar, como lo dice la anterior jurisprudencia, es un derecho fundamental, por lo que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcance jurídico de una norma no permitirá que se restrinja o que sea inaccesible el ejercicio este derecho fundamental, por el contrario la interpretación y la aplicación de la norma debe potencializar sus alcances jurídicos para maximizar su ejercicio, sin que lo anterior conduzca a establecer que estos derechos fundamentales sean absolutos; considerarlo como pretende el actor, sería reducir o suprimir ese derecho que tienen los partidos políticos, entidades de interés público en materia política.

Es de reconocerse también que, la limitante establecida en el artículo 116, fracción IV inciso f) de la Constitución federal en cuanto a las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen las leyes aplicables, entendido esta limitante debe ser entendida como el derecho de la autodeterminación que tienen los institutos políticos para sus conocer y determinar sus asuntos internos, y que para el caso que nos ocupa, la libertad de coaligarse es un ejercicio de esta autodeterminación de ese derecho.

¹² Consultable en la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen I, página 254-255.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Por otro lado, lo infundado del agravio se apoya en el principio de uniformidad. Al respecto, en la sentencia SUP-JRC-457-2014 la Sala Superior del Máximo Órgano electoral del país enuncia este principio que debe regir las coaliciones, señalando que el mismo *"se traduce en la coincidencia de integrantes y en una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo; y se justifica porque restringe la dispersión de la ideología y los principios sostenidos por partidos políticos en sus documentos básicos, mediante la suscripción de diversas plataformas electorales durante un mismo proceso electoral, que podrían dar lugar al seguimiento de programas de gobierno incompatibles con sus ideales."* (Énfasis propio).



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Dicho principio, se encuentra inserto en la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 87 numeral 15 en el que textualmente señala que **"Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección."**

De la interpretación gramatical del texto referido, el Diccionario de la Real Academia de Lengua Española señala que el término **"uniforme"** de su significado da la posibilidad que sea **"semejante"** y que el significado de este último término dado por el mismo Diccionario es: **"que se asemeja o se parece a alguien o algo."**¹³

Por ello, derivado del principio de uniformidad, tampoco le asiste la razón al actor, pues, si la intención del legislador hubiese sido que las coaliciones estuvieran conformadas por los mismos partidos políticos en distintas elecciones, este habría señalado el término **"idéntico"**, entendido éste "que

¹³ Uniforme. (Del lat. *uniformis*). 1. adj. Dicho de dos o más cosas: Que tienen la misma forma. 2. adj. Igual, conforme, semejante. 3. m. Traje peculiar y distintivo que por establecimiento o concesión usan los militares y otros empleados o los individuos que pertenecen a un mismo cuerpo o colegio.

es lo mismo que otra con que se compara"¹⁴, en sustitución del término "uniforme". Por esto, la finalidad de la uniformidad de las coaliciones, no debe considerarse restrictiva para los partidos políticos en su actuar al momento de coaligarse, sino más bien, privilegiar su principio fundamental que es la coincidencia de caracteres que pudieran favorecer a la concreción de programas de gobierno en beneficio de la sociedad.

Adicionalmente, tampoco es fundado el agravio del actor pues el referido artículo 87 numeral 15, al señalar el término "por tipo de elección", para el caso que nos ocupa, se precisa que en el Estado de México existen tres tipos de elección; a) Gobernador; b) Diputados y; c) Ayuntamientos; entonces los partidos políticos podrán integrar coaliciones en las tres distintas elecciones si es que concurren en un mismo proceso electoral para elegir esos cargos, sin importar que la conformen partidos políticos distintos en alguna de las tres.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Sin embargo, para este proceso electoral podrán los partidos políticos participar coaligados para elegir cargos a Diputados y de ser el caso podrán también participar coaligadamente con los mismos u otros partidos políticos distintos para elegir planilla de Ayuntamientos, o viceversa, en ambos casos tendrán la opción de realizarlo en la modalidad total, parcial o flexible.

La excepción a la regla indicada en el párrafo que antecede, de conformidad con el principio de uniformidad así como con el Acuerdo INE/CG308/2014, es que si en un mismo proceso es concurrente la elección de Gobernador y Diputados, y la coalición conformada para elegir Diputados es total, deberá también coaligarse para la elección de Gobernador. De la misma manera ocurre con la elección de Ayuntamientos, un partido político no podrá participar en más de una coalición para postular planillas en otros municipios de la Entidad con partidos distintos a aquellos con los que ya se coaligó en un diverso municipio. De acuerdo a los razonamientos anteriores, a mayor

¹⁴ Diccionario de la Real Academia de Lengua Española,

abundamiento y de forma ejemplificativa, podemos fundadamente afirmar que el Partido Político "A" puede coaligarse de forma parcial con el "B" para participar en veinte de los cuarenta y cinco de los distritos uninominales del Estado de México para el tipo de elección de diputados (debiendo satisfacer los demás requisitos legales) , pero no podría coaligarse con el partido "C" para participar en otros veinte o los veinticinco distritos restantes. Y por otra parte, el Partido Político "A" puede coaligarse para participar en cincuenta de los ciento veinticinco municipios del Estado de México con el partido "C" (debiendo satisfacer los demás requisitos legales), pero no podría coaligarse, en el mismo tipo de elección, es decir, para Ayuntamientos, para contender por otros cincuenta o los setenta y cinco municipios restantes con el Partido Político "B".



Tribunal Electoral
del Estado de
México

Es por las mismas consideraciones, que no asiste razón al partido político actor cuando sostiene un supuesto fraude a la ley, toda vez que no existe constancia de que los partidos políticos integrantes de la Coalición controvertida se hayan beneficiado u obtenido provecho de una manera ilícita de un texto legal; ni tampoco se acredita que haya existido dolo en la celebración del convenio de coalición, pues los partidos coaligados manifestaron en sus respectivos escritos de Tercer Interesado que no existía el engaño aducido por el actor.

En consecuencia, por los argumentos lógico-jurídicos señalados a lo largo de esta sentencia, este Tribunal declara **infundado** el agravio del Partido de la Revolución Democrática en contra del acuerdo **IEEM/CG/32/2015** "Por el que se registra el Convenio de Coalición Parcial que celebran el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional, para postular 93 planillas de candidatos a miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018", aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; por tanto, dicho Acuerdo es acorde a la constitucionalidad y legalidad.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Un vez que se ha resultado **infundado** el agravio manifestado por el Partido de la Revolución Democrática conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 389, 390 y 451 del Código Electoral del Estado de México, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **CONFIRMA** el Acuerdo impugnado identificado como **IEEM/CG/32/2015**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el once de marzo de dos mil quince, en lo que fue materia de impugnación.

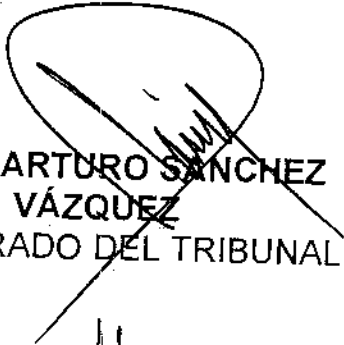
NOTIFÍQUESE: al Partido de la Revolución Democrática y a los Terceros Interesados remitiendo copia de la presente; **por oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, agregando copia certificada del presente fallo; **por estrados** y en la **página de internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.




TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

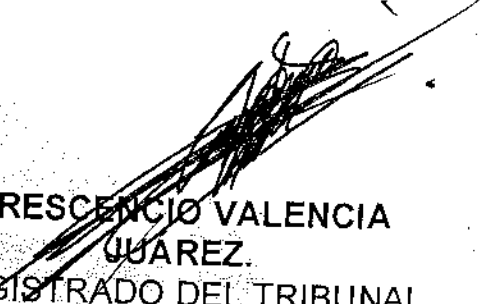
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el dos de abril de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

Jorge E. Muciño Escalona
JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


**JORGE ARTURO SANCHEZ
VÁZQUEZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUIZ.**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


**CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

